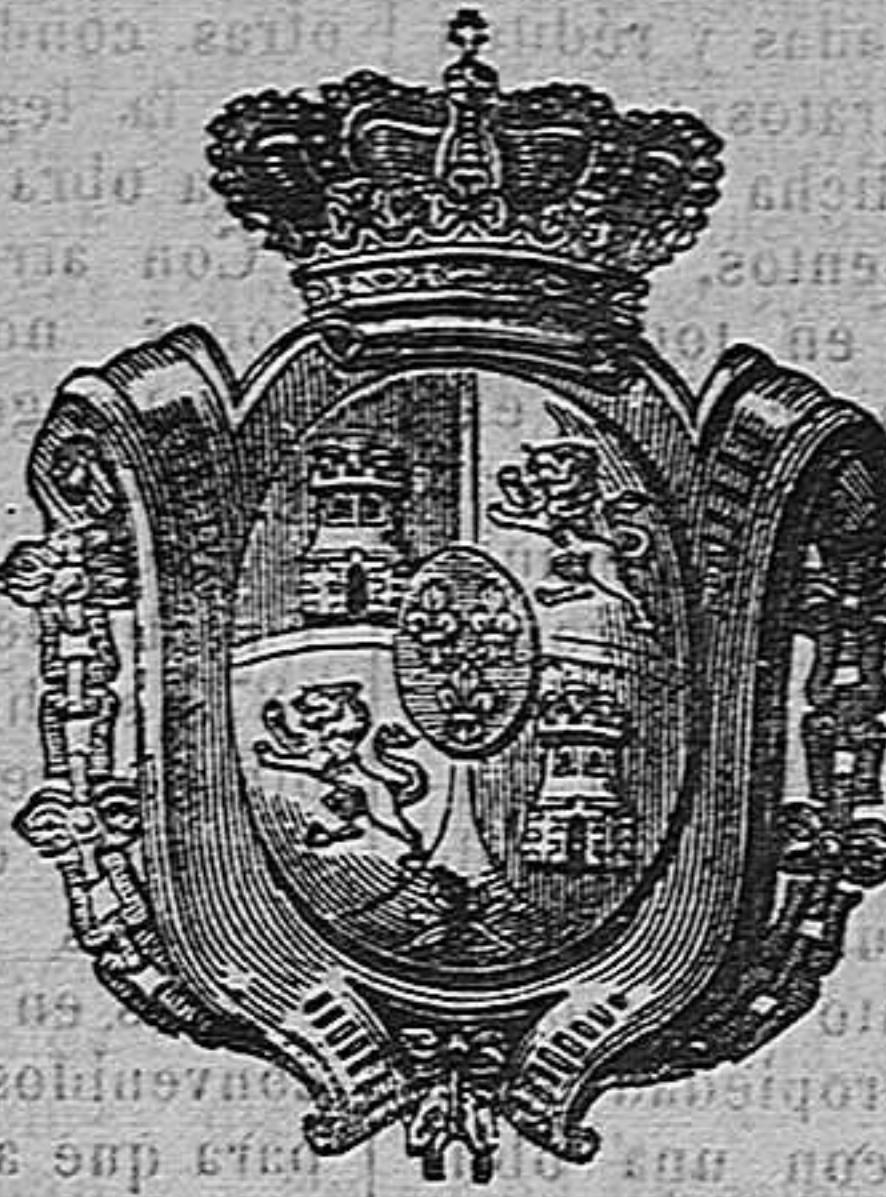


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes  
á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vida, y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62,  
á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 5 de Febrero)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 379 — 1896

### CIRCULARES

Al ausentarme de esta provincia en el día de hoy, con la debida autorización, queda encargado del mando de la misma en el concepto de Gobernador interino, y por disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Sr. D. Luis de Toledo y de Belloch, Secretario de este Gobierno civil.

Lo que hago público por este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y habitantes de la provincia.

Tarragona 6 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

Habiéndose ausentado de esta provincia en el día de hoy, en uso de autorización que le ha sido concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Ilmo. Sr. D. Ceferino Sauco Diez, me hago cargo del mando de la misma.

Lo que hago público por este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios públicos y habitantes de la provincia.

Tarragona 6 de Febrero de 1896.—El Gobernador interino, Luis de Toledo y de Belloch.

Núm. 380

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.<sup>a</sup> de la vigente ley de Caza, he acordado:

1.<sup>º</sup> Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la misma, desde el día 15 del corriente mes hasta igual fecha de Agosto próximo, queda prohibida absolutamente toda clase de caza en esta provincia, excepto la de palomas, tórtolas y codornices que podrán cazarse desde el 1.<sup>º</sup> del citado Agosto, de los predios cuando se halle levantada la cosecha, y la de ánades silvestres podrá realizarse en las abuferas y lagunas hasta el 31 de Marzo.

2.<sup>º</sup> De conformidad con lo preceptuado en el art. 25 de la referida ley, queda asimismo prohibida en absoluto la venta y circulación de caza y pájaros muertos durante la temporada de veda, con sólo la excepción marcada en el art. 27.

Los infractores serán castigados en la forma que determina la sección 8.<sup>a</sup> de la ley mencionada. Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia, Gabineros, Guardias municipales, rurales, jurados y demás dependientes de mi Autoridad, que bajo su más estrecha responsabilidad hagan cumplir cuanto se previene en la presente circular.

Tarragona 5 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

Núm. 381

### Pesas y Medidas

De conformidad con lo indicado en la disposición 5.<sup>a</sup> de la circular de este Gobierno civil, fecha 12 del mes de Diciembre último, inserta en el Boletín oficial del día 13 del mismo mes, prevengo que la comprobación periódica de las pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas que se usan en los pueblos que forman el partido judicial de Vendrell, empezará el día 10 del actual, efectuándose en la cabeza de partido el expresado día y el siguiente, y en los demás pueblos del partido los días que señale el Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas ó su Ayudante.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Tarragona 4 de Febrero de 1896.—El Gobernador, Ceferino Sauco Diez.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Julio de 1894, el Procurador D. Francisco Baselre y Sagarduy, á nombre y con representación de D. Petra Latrea y los Heros y de D. Tomás Zumalacárregui, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Bilbao, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra D. Miguel Aldama y otros, alegando los siguientes hechos:

Que en documento privado, cuyo original se acompañaba, firmado en Abando en 22 de Abril de 1888 por D. Miguel Aldama, D. Ignacio Miranda, D. Eusebio Urquijo, D. Daniel Echevarría, D. Nicolás Gorroño, don Juan Bautista Urrutia, D. Pedro Urquijo, D. Diógenes Urueta, D. Donato Palacio y D. Rafael Ugalde, se estipuló lo siguiente: primero, D. Jacinto Zumalacárregui prestará al Ayuntamiento de Abando la cantidad de 100.000 pesetas, para devolvérselas en el término de seis años, á contar desde 1.<sup>º</sup> de Enero de 1889, y con derecho á percibir un interés anual de 6 por 100 pagadero el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año; segundo, el Ayuntamiento, aceptando el préstamo, se compromete á garantizarlo, con la hipoteca del frontón, para lo cual se formará el oportuno expediente para cancelar la que hoy pesa sobre dicho edificio á favor de D. Miguel Aldama; tercero, á fin de conseguir esa garantía á favor de D. Jacinto Zumalacárregui, el Ayuntamiento incoará el oportuno expediente, para que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 85 de la ley Municipal, obtenga la aprobación del Ministerio de la Gobernación; cuarto, los individuos del Ayuntamiento, cuyos nombres quedaban expresados, uniéndose á ellos el Secretario D. Rafael Ugalde, aprueban lo concertado, y se comprometen con sus bienes presentes y futuros á que las anteriores condiciones tengan realización práctica, compromiso que desaparecerá para

las personas con carácter particular en el momento en que se obtenga la Real orden declaratoria del derecho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui.

Que en 25 de Abril citado de 1888, los expresados Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Abando, declararon haber recibido la cantidad de 100.000 pesetas, objeto del préstamo, haciéndolo constar así en la nota escrita, puesta al pie del documento privado de referencia.

Que el Ayuntamiento, ni constituyó la hipoteca en garantía del préstamo, según se estipuló en la cláusula 2.<sup>a</sup> del convenio, ni obtuvo la Real orden declaratoria del derecho real á favor de D. Jacinto Zumalacárregui, según ofreció en la cláusula 4.<sup>a</sup>.

Que habiendose anexionado á la villa de Bilbao todo el terreno jurisdiccional correspondiente á la antigüedad de Abando, el Ayuntamiento de dicha villa acordó satisfacerá D. Jacinto Zumalacárregui el importe del préstamo y sus réditos, con exclusión de la parte de éstos correspondientes al término transcurrido desde 25 de Abril de 1888 hasta 24 de Noviembre de 1889, por la razón de que, si bien el documento privado dice que las 100.000 pesetas fueron entregadas en 25 de Abril de 1888, no consta su ingreso en Caja en los libros del Municipio hasta el 21 de Noviembre de 1889.

Que, en su consecuencia, la sucesión de D. Jacinto Zumalacárregui ha colrado el crédito del Ayuntamiento de Bilbao, el importe del préstamo y sus intereses, con exclusión de los correspondientes al período mencionado, en un año y doscientos trece días, y los intereses de que había sido privada la representación de D. Jacinto Zumalacárregui ascendían á 9.504 pesetas 35 céntimos.

Que alegado el hecho de haberse celebrado el acto de conciliación sin efecto, y aducidos asimismo los documentos legales oportunos, terminaba el Procurador su escrito suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda interpuesta, condenando en definitiva á los demandados al pago de la cantidad de que se ha hecho mérito, con más los intereses legales desde la contestación de la demanda y las costas.

Que estando sustanciándose el juzgado, el Gobernador, á quien D. Miguel Aldama había acudido solicitando de

su Autoridad requiriése de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, alegando: que está fuera de duda que existe el concierto económico de 28 de Febrero de 1878 con las Provincias Vascongadas, prorrogado por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887, y el celebrado últimamente en Febrero del año anterior, como lo está también de que se hallan en vigor por la de 8 de Agosto de 1891, las Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, y que, por lo tanto, se trata de un asunto que, por las disposiciones expresas consignadas en los artículos 160 y 161 de la ley Municipal y Reales órdenes de 8 de Junio de 1878 y 13 de Diciembre de 1882, corresponde en primer término á la Administración municipal y en segundo á la provincial, en donde en la actualidad se encuentra, cual es la revisión, censura y aprobación de las cuentas municipales del extinguido Ayuntamiento de Abando, incorporado hoy al de Bilbao, correspondientes á los ejercicios de 1887-88 y 1888-89; que existe, pues, la cuestión previa que resolver de la aprobación de las mencionadas cuentas, de la cual necesariamente habrá de depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, caso en que, por excepción, deben los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, según el artículo 3º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que del texto de la cláusula 4º del convenio se deduce claramente que los demandados quisieron comprometerse particularmente á asegurar con sus bienes propios el principal é intereses de éste, por si la Real orden que en la dicha cláusula se mencionaba no se dictaba ó no aprobaba tal contrato, cuya condición, como no contraria á las leyes, á la moral ni al orden público, pudieron pactarla, conforme al art. 1.250 del Código civil; que aun cuando la demanda hubiese sido promovida contra el Ayuntamiento de la extinguida antiglesia de Abando, interviniendo como entidad jurídica, la obligación que de tal contrato naciera sólo podía exigirse ante los Tribunales del fuero común, sin que la Administración tenga en estos casos atribuciones para resolver sobre dichos convenios, y menos en el caso que se trataba, por el carácter que por la referida cláusula 4º se dió al referido contrato, y finalmente, que el que no hayan sido aprobadas las cuentas de los años 1887, 1888 y 1889, no era óbice para que el Juzgado fuera competente para conocer del asunto, puesto que la reclamación deducida era independiente de la aprobación de las cuentas municipales, toda vez que la demanda se dirige á que se declarase el derecho de los demandantes para hacer efectivas las sumas que suponen les adeudaban los demandados:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 85, regla 3º, de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dice: «Es necesaria la aprobación del Gobierno, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública»:

Visto el art. 134 de la misma ley, que menciona los gastos que han de ser cubiertos por los presupuestos anuales ordinarios, y además los si-

guientes: «2º Pensiones, censos, cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos»;

Visto el art. 179 de dicha ley, que expresa: «Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no los comete exclusiva e independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia»:

Considerando que D. Jacinto Zumalacárregui hizo un préstamo de 100.000 pesetas al Ayuntamiento de Abando, con ofrecimiento de hipoteca de un inmueble de la propiedad de la misma Corporación, y con una obligación personal subsidiaria de los Concejales que concertaron el empréstito á nombre del citado Ayuntamiento:

Considerando que no consta en el expediente que haya sido desaprobado este contrato por el superior jerárquico del Municipio, existiendo, por el contrario, presunción de derecho favorable á su validez, por cuanto el Ayuntamiento de Bilbao, que se ha subrogado en los derechos y obligaciones de aquel Ayuntamiento suprimido, ha satisfecho al acreedor el capital y réditos estipulados:

Considerando que limitada la reclamación de los herederos de Zumalacárregui al importe de los intereses devengados desde el dia 25 de Abril de 1888 hasta el 21 de Noviembre de 1889, esta reducción, hecha por el Ayuntamiento de Bilbao, depende de la interpretación del convenio, de los actos de la ejecución del mismo y de las cuentas municipales; todo lo cual es esencialmente administrativo y debe ser resuelto por las Autoridades de este orden:

Considerando que la tramitación judicial de este asunto en demanda contra los deudores subsidiarios implicaría la nulidad ó invalidación del contrato administrativo y de sus consecuencias; Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

*(Gaceta del 1º de Febrero)*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 10 de Enero de 1879 establece que los propietarios de obras extranjeras lo serán también en España con sujeción á las leyes de su nación respectiva; pero que solamente obtendrán la propiedad de las traducciones de dichas obras durante el tiempo que disfruten la de los originales en la misma nación, con arreglo á las leyes de ella.

Posteriormente, por el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, se constituyeron varias naciones en estado de Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, y los países contratantes, y entre ellos España, han convenido que los autores pertenecientes á aquéllos, ó sus derechos habientes, gozarán en las otras naciones para sus obras, ya estén ó no publicadas en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concedan en lo sucesivo

á sus nacionales, sin que el goce de estos derechos esté subordinado al cumplimiento de más formalidades y otras condiciones que las prescritas por la legislación del país de origen de la obra.

Con arreglo, pues, á estas disposiciones, no pueden inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España obras extranjeras y procede anular las inscripciones que á partir de la ley de 10 de Enero de 1879 se hubiesen hecho; y como por otra parte es de justicia facilitar el ejercicio de sus derechos á los propietarios de obras extranjeras, inscriptas en los Registros de los países convenidos con España, se autoriza para que aquellos puedan presentar los títulos en el Registro español, con el objeto de que, si les convinieren para fines de orden interior se consignen los derechos que les asisten, con arreglo al art. 2º del citado Convenio de Berna.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Enero de 1896.— SEÑORA.— A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y á lo preceptuado en el art. 2º del Convenio de Unión internacional de propiedad literaria celebrado en Berna en 9 de Septiembre de 1886, no podrán inscribirse en el Registro general de la Propiedad intelectual de España más obras que las españolas, aunque los propietarios de las extranjeras pertenezcan á la nacionalidad española.

Art. 2º El Jefe del Registro general de la Propiedad intelectual de España procederá á la anulación de todas las inscripciones de obras extranjeras que se hubieren hecho en dicho Registro con posterioridad al 10 de Enero de 1879.

Art. 3º Los propietarios de obras extranjeras que deseen hacer constar su derecho de propiedad donde les conviniere, solicitarán del Jefe del mencionado establecimiento que consigne en las traducciones oficiales y debidamente autorizadas de los títulos extranjeros ó certificaciones de inscripción del país de origen de la obra, que ésta, en virtud del expresado Convenio de 9 de Septiembre de 1886, goza en España de los beneficios de la ley española y de los que en lo sucesivo pudieran concederse á los nacionales por el tiempo que dure la protección en dicho país de origen; no dejando, sin embargo, los propietarios que no lo hicieren de gozar de los mismos beneficios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y seis. — MARIA CRISTINA. — El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

*(Gaceta del 4 de Febrero)*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el estado de la salud pública en Rabat (Marruecos), es satisfactorio, cuya población fué declarada sana por Real orden de 30 de Noviembre anterior:

Vistos el art. 4º de la ley de Sanidad y las reglas 1º, 9º, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Rabat después del dia 23 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos ó hayan llegado después del 12 del actual, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Cónsul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo; siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprendidos por la expresada Real orden de 30 de Noviembre, que no se hallen declarados con tal carácter por la Real orden de 7 del mes corriente, relativa á Casa Blanca y Mazagán (Marruecos), si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan salido de Rabat después del referido dia 23 de Diciembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 1º de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1896. — Cos Gayón. — Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

##### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por V. S., ha emitido con fecha 24 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castellón de Rugat y destitución del Secretario, que ha sido decretada en 5 de Diciembre último por el Gobernador civil de Valencia.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador de la expresada provincia, previamente autorizado para ello, nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Castellón de Rugat; que personalmente en el pueblo el Delegado del Gobernador, no pudo, á pesar de continuos requerimientos, conseguir del Alcalde convocarse á la Corporación á sesión extraordinaria para enterarles del objeto de la delegación; que el Secretario también se negó á facilitar antecedentes, alegando que no tenía orden del Alcalde; que convocada, en su vista, por el Delegado del Gobernador la Corporación á la sesión extraordinaria indicada, no asistieron á la hora fijada ningún Concejal, y que, en su vista, tuvo el Delegado que poner los hechos en conocimiento del Juzgado y requerirle para

que le prestase auxilio, el cual, en su vista, citó al Alcalde y demás Concejales para que compareciesen en el salón de sesiones de la Corporación. Practicada por fin la visita, aparecen de la misma contra el Ayuntamiento, entre otros, los siguientes cargos: que no existe padrón de prestación personal; que no se lleva libro registro de entradas ni salidas de documentos, ni el de visitas á las Escuelas de ambos sexos; que no existe en debida forma inventario de los documentos del Archivo; que no se publican en el Boletín Oficial los acuerdos que se toman por la Corporación; que no existe padrón de vecindad; que no aparecen en el Archivo municipal las cuentas de la inversión dada á 2.500 pesetas que el Ayuntamiento recibió en 1890 del Gobierno para gastos de epidemia colérica; que no aparece se haya instruido expediente para subastar el terreno de la casa capitular ni para verificar las obras de la misma; que las actas de arqueo de 31 de Julio, 31 de Agosto y 30 de Septiembre de 1895 están sin la firma del Depositario, que los libros de actas de las sesiones del Ayuntamiento, desde el año 1890 hasta el actual, están extendidas en papel común sin reintegrar, sin diligencia de cierre, sin foliar, sin sello de la Corporación y sin rubricar por el Alcalde, que, á excepción de dos ó tres meses, no aparece acordada al principio de ninguno la distribución de fondos; que en las actas de la Junta municipal de 1893 y 95 faltan, á excepción de tres, las firmas de los Concejales y Asociados que figuran asistieron, notándose la misma falta de firmas en varias actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, que en sesión de 20 de Julio de 1895 se acordó por el Ayuntamiento la prestación personal, prescindiendo de la Junta municipal; que los expedientes de penas y medidas y defecos, que según resulta de los libramientos números 34 al 36, 41, 42, 48, 49, fechados en 23 de Octubre de 1894, están firmados por José Oste como Alcalde, á quien, en 20 anterior le fue admitida la dimisión, según acta de dicha fecha; que en varios libramientos que existen en la Caja no aparece firmado el Recibí por los perceptores; que en el año actual de 1895-96 no se recauda el impuesto de consumos en ninguna de las formas que establece la ley, y por consiguiente no ha habido ingreso ninguno, ni por cupos del Tesoro, ni por recaudos municipales; que el presupuesto ordinario para el corriente año económico están en hojas sueltas, sin que conste en el libro de actas de la Junta municipal el acta aprobándolo, y careciendo además de la aprobación de la Superioridad; que según resulta del presupuesto adicional del de 1894-95, existen créditos á favor del Ayuntamiento por valores de 9.591'50 pesetas, sin que para su cobro se hayan abierto los expedientes ejecutivos; que D. José Seguí García ha venido desempeñando el cargo de Alcalde, y elegido Concejal en Mayo último, á pesar de que era arrendatario de varios arbitrios e impuestos; que el arrendamiento del impuesto de consumos del año 1889-90 se remató á favor de Don Bautista Boronat, Concejal de la última elección, que es deudor á fondos municipales por resto del antes referido arrendamiento.

Una vez terminada la visita de inspección, fué convocada la Corporación municipal á la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación de 22 de Abril de 1890,

y en ella la Corporación alegó cuanto estimó oportuno contra la validez y procedimiento seguido en la visita.

El Gobernador de la provincia, en vista de la Memoria del Delegado y de los documentos del expediente, acordó por providencia de fecha 5 de Diciembre del pasado año suspender al Alcalde y á todos los demás Concejales del referido Ayuntamiento de Castellón de Rugat, así como también destituir al Secretario del mismo, Don José María Marqués, de sus respectivos cargos, nombrando en sustitución de los mismos otros tantos ex Concejales con el carácter de interinos.

Contra el anterior acuerdo recurrió en alzada ante V. E. los Concejales suspensos y Secretario destituido, alegando en descargo suyo cuanto han considerado pertinente.

En el expediente aparece la copia de un auto de procesamiento del Secretario, en el cual se le suspende, se decrete su prisión provisional por desobediencia cometida al negarse á facilitar los documentos de la Secretaría para girar la visita.

La Subsecretaría de ese Ministerio propuso á V. E. remitirse el expediente á informe de la Sección:

Ahorabien:  
Considerando que los cargos que de la visita de inspección girada á la Administración municipal de Castellón de Rugat aparecen son de verdadera gravedad y prueban un abandono y negligencia grande por parte de los Concejales, merecedora de un severísimo correctivo:

Considerando que los Concejales suspensos no han conseguido con sus descargos desvirtuar aquéllos;

Considerando que la destitución de los Secretarios de las Corporaciones municipales, decretadas por los Gobernadores, no pueden tener carácter definitivo sin concederles la previa audiencia á que se refiere el art. 124 de la Ley Municipal:

Considerando que algunos de los cargos extractados revisten, al parecer, caracteres de delito;

La Sección opina que procede:

1º Confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Valencia al Alcalde y demás Concejales del Ayuntamiento de Castellón de Rugat, y pasar los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia e instruir el expediente de que habla el art. 124 de la Ley Municipal, respecto del Secretario del Ayuntamiento.

Y 2º Que debe concederse al Secretario destituido la audiencia previa á que se refiere el art. 124 de la Ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preínserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, entre otros hechos: que no existe padrón de vecinos, y el alistamiento de los mozos, listas electorales y de contribuyentes y otros datos, resultan inexactos y á capricho con inclusiones indebidas; que sin causa se declaró la vacante de la plaza que estaba sirviendo el Médico Don Victor Andrade; que varios Concejales y ex Concejales pagaban menor cuota que la que les correspondía por consumos; que las cuentas municipales no se han rendido desde 1886 á 87, y que en 13 de Octubre último se pagaron á D. Antonio Cabana las obras del Puente de Triabá, sin que se sepa si se ejecutaron dichas obras.

En virtud de estos hechos, el Gobernador, en 5 de Diciembre, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales D. Santiago Gómez, D. José Carballe, D. Antonio Valiño, D. José Lagé, D. José Ferreiro, D. Antonio Calaña, D. Jesús Saavedra, y D. José Barrera, y destituyó al Secretario Don Manuel Monteagro y Pardo. De esta providencia apelaron el Alcalde, el Secretario y varios Concejales, representados por el Procurador D. Alberto Taboada, reproduciendo los descargos que expusieron en la audiencia que les concedió la visita, y negando la certeza de los cargos formulados contra ellos.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que confirme la providencia apelada por hallarla justificada, y del propio modo opina esta Sección, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos relacionados, no desvirtuados por los Concejales suspensos, pues la falta de padrón de vecinos que la ley considera como documento público y suficiente que sirve de base para todos los efectos administrativos, la declaración de la vacante del Médico titular y el pagar algunos Concejales menor cuota de la que les corresponde por consumos, pueden revestir caracteres de delito.

Entiende, pues, la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia e instruir el expediente de que habla el art. 124 de la Ley Municipal, respecto del Secretario del Ayuntamiento.

Y conforme S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preínserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de Lugo.

(Gaceta del 31 de Enero)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haberse encontrado por los empleados de la Aduana de Behovia varios géneros sujetos al pago de derechos, ocultos dolosamente en un espacio comprendido entre el techo y la cubierta de un carraje:

Resultando que el día 6 de Octubre último se presentó en el punto avanzado de la Aduana de Behovia un coche de los llamados familiares, procedente de Francia, para donde había salido en la mañana de dicho día con pase de la serie C, núm. 3, expedido por el plazo de dos días á nombre del conductor Francisco Tolosa y que des-

pués de ser escrupulosamente reconocido por los funcionarios de la Aduana, adquirieron éstos el convencimiento de la existencia de un secreto ó espacio oculto entre el techo y la cubierta del citado vehículo:

Resultando que invitado su conductor, á presencia de dos testigos, para que franquease dicho secreto, manifestó ignorar su existencia, en vista de cuya contestación que, dadas las circunstancias del caso se entendió ser negativa, á tenor de lo preceptuado en el caso 3º del art. 42 de las Ordenanzas de Aduanas y con las formalidades que en él se determinan, los funcionarios referidos procedieron á la destrucción del repetido secreto, hallando ocultas en él las mercancías siguientes: 76 kilogramos manteca de cerdo en lata; 42 kilogramos tejidos de algodón y de lana y algodón confeccionados en cubiertas para paraguas; 12.500 kilogramos tejidos de lana, de algodón y de dichas dos materias, en variadas piezas y retales; un kilogramo hule confeccionado en fundas para paraguas; un kilogramo latón niquelado en accesorios para los mismos, y cinco kilogramos en una piel de vaca, cortada:

Resultando que de los hechos referidos se levantó el acta oportuna que, en cumplimiento del citado art. 42 de las Ordenanzas, fué remitida á esa Dirección general, cuyo Centro, dada la especialidad del caso, entendió ser necesaria la formación del oportuno expediente para la debida calificación del hecho penal y la determinación de la sanción penal que debiera aplicar al mismo:

Considerando que al dividir el artículo 298 de las Ordenanzas de Aduanas las infracciones penales á la renta del mismo nombre en faltas y delitos, define como constitutivos de las primeras, las infracciones cometidas en las operaciones de comercio sujetas directamente á la acción fiscal de las Aduanas, descubiertas dentro del recinto administrativo de las mismas, y que, como tales faltas, se hallan previstas y penadas en el capítulo 3º del tit. 4º de dichas Ordenanzas:

Considerando que, siendo dos, por tanto, los elementos ó requisitos constitutivos de la falta, no concurre el segundo en el hecho de que se trata, pues no se halla previsto y penado taxativamente en los artículos-casos que comprende dicho título:

Considerando que tampoco guarda el hecho en cuestión la necesaria analogía con algunos casos similares en cierto sentido, para que pudiera estimaarse comprendido en ellos, como son: los previstos en el número 3º del art. 306 y 1º y 2º del 310, que se refieren, respectivamente, a mercancías no declaradas ocultas dolosamente, á la misma ocultación de los efectos autorizados á los viajeros en concepto de consumo particular, y, por último, á la conducción en sus equipajes de cantidades ya superiores; pues ni se trata en el hecho en cuestión de mercancías presentadas á reconocimiento, toda vez que sólo se presenta un carrojé que, habiéndose exportado temporalmente volvió á importarse, ni de los aludidos efectos ó mercancías de viajeros, sino de una verdadera expedición comercial preparada con premeditación, y al amparo de la facilidad que ofrecía la consumación del hecho, dado el medio empleado y la ocultación dolosa de los géneros:

Considerando que tales circunstancias se oponen á la apreciación del hecho como constitutivo de falta, atendiendo al espíritu que informan las Ordenanzas de Aduanas en la califica-

ción que establecen de las infracciones penables; pues se funda en castigar con menos severidad aquellas que, ya por no entrañar verdadera intención, ya por ser de más fácil, aunque exista, su descubrimiento en las operaciones de despacho, como ocurre cuando se presentan las mercancías á reconocimiento, aunque se oculten dolosamente, á que se refiere el núm. 3º del art. 306 antes citado, han estimado procedente considerarlas como faltas.

Considerando, atendiendo al mismo espíritu, que el hecho de no contener el citado cap. 3º, que trata de las faltas, una disposición general comprensiva, á diferencia de la que contiene el párrafo último del art. 324 para los delitos de defraudación, demuestra que el criterio fiscal de dichas Ordenanzas es de que sólo se consideren como faltas aquellas infracciones taxativamente previstas como tales;

Y considerando que, por los fundamentos expuestos, el hecho en cuestión debe estimarse como constitutivo de delito de defraudación, comprendido en el párrafo último del art. 324, que considera con tal carácter cualquiera especie de actos no clasificados como faltas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir maliciosamente el pago de los derechos correspondientes al Tesoro por los conceptos que constituyen la Renta de Aduanas; y que es conveniente, dada la especialidad del caso, que esta declaración tenga carácter general para todos los análogos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado y con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1º Que el hecho de que se trata se estime como constitutivo del delito de defraudación, previsto y penado en el último párrafo del art. 324 de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo sentido debe conocerse de él.

Y 2º Que se haga en igual declaración, con carácter general, para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Núm. 382

#### JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Anuncio

De conformidad á lo dispuesto en la regla 2º de la Real orden de 24 de Octubre de 1873, ha de proveerse por concurso la sustitución temporal de la escuela de niños de Godall, dotada con 825 pesetas anuales y demás emolumentos legales.

Lo que se hace público á fin de que los aspirantes que se crean con derecho á dicha vacante presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el término de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Tarragona 6 de Febrero de 1896.—El Gobernador Presidente, Ceferino Sauro Díez.—El Secretario, Rodolfo Roca.

### Núm. 383 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Canicio, Administrador subalterno de Hacienda que fué del partido de Valls, se le cita por el presente para que se persone en estas oficinas en el término de diez días, á fin de exponer lo que crea conveniente en el expediente que se le ha seguido para la cancelación de la fianza de 4.000 pesetas que prestó para garantir dicho cargo.

Tarragona 5 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

### Núm. 384 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Con fecha 17 de Enero último se dirigió por esta Administración á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia una circular recordándoles el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias relativas al servicio de formación y remisión de los apéndices al amillaramiento, circular que además se publicó en el Boletín oficial correspondiente al día 19 del mismo mes. Al final de dicha disposición se prevenía á las expresadas Autoridades que acusaran de ella recibo para que obra sus efectos en el expediente respectivo que por cada pueblo quedaba abierto en la Administración.

Son muchos los Sres. Alcaldes que han dejado de cumplir la indicada prevención, y esto que demuestra desde luego la poca importancia que se ha dado á la referida circular, viene á demostrar que no se presta á tan importante servicio todo el interés que requiere y que la Administración ha recomendado.

En su consecuencia, esta oficina, siempre dispuesta á evitar en cuanto sea posible responsabilidades á los Ayuntamientos, vuelve á recordarles el cumplimiento del servicio de que se trata, con tanta más razón cuanto que por la Dirección general de Contribuciones se han dictado recientemente las órdenes oportunas para que sin contemplación alguna se proceda á imponer las responsabilidades consiguientes si los apéndices no quedan completamente terminados en los plazos que determina el art. 62 del reglamento, debiendo tener presente los que aun no han acusado el recibo de aquella circular, que si no lo verifican á vuelta de correo, por este solo hecho se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de una multa con arreglo á lo dispuesto en el reglamento orgánico de la Administración provincial.

Como desde el día 1º al 15 de Marzo próximo deben estar expuestos al público los apéndices, se previene á los Sres. Alcaldes que sin excusa alguna den cuenta el referido día 1º de haberse cumplido este precepto.

Tarragona 5 de Febrero de 1896.—El Administrador, Pablo Tello.

### Núm. 385 DON SALVADOR LLORENS PALEJÁ, AGENTE EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVOS LOS DÉBITOS Á FAVOR DE LA HACIENDA PÚBLICA DE ESTE DISTRITO MUNICIPAL,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 1º y 2º trimestres de 1895-96, se ha acordado lo siguiente: «Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior

relación, notifíqueseles por medio de edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia acordando el embargo de bienes inmuebles con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empleándose para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere; en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo firmarán la oportuna acta.»

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes.

Núm. 219.—Débito 4.53 pesetas.—José Esteve Miró.—Una casa situada en esta villa, barrio de Francia y calle de Cristina, señalada de núm. 15, la cual se compone de planta baja, un piso y desván; lindante por derecha con herederos de Antonio Carner, izquierda con los de José Borrell, espaldas con el torrente de la Bisbal y por delante con la calle, con renta líquida imponible 30 pesetas, valorada en 750, según capitalización.

Núm. 620.—Carmen Pedret Solsona.—Una casa situada en esta villa y calle de Mar, señalada con el núm. 72; lindante por derecha viuda de Pablo Huguet, izquierda Vicenta Huguet y espaldas José Galofré, con renta líquida imponible 55 pesetas, que capitalizada al 4 por 100 según dispone la regla 2º del art. 37 de la vigente instrucción de 12 de Mayo de 1888, su valor es el de 1.375 pesetas.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Vendrell 3 de Febrero de 1896.—Salvador Llorens.

### Núm. 386 ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE TARRAGONA

No habiendo podido citarse personalmente, por ignorarse su paradero, á los mozos del reemplazo actual Juan Francisco Pablo y Vicente Expósito y á los de revisión de reemplazos anteriores José Alegret Brell y José Jaime Isern, se les avisa por medio del presente edicto, á fin de que comparezcan el próximo domingo dia 9 del actual, á las ocho de su mañana, al acto de la clasificación de soldados, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Lo que se publica para conocimiento de dichos interesados; advirtiéndoles que se considerará decaídos de su derecho si no comparecieren al expresado acto.

Tarragona 3 de Febrero de 1896.—M. de Orovi.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Núm. 387

Don Fernando Moya y Soler, Juez de instrucción interino de este partido. Por la presente se cita, llama y em-

plaza á Jaime Asens y Nogués, natural de Porrera, provincia de Tarragona, y de unos veinte y seis años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que contra el mismo se instruye por robo de dinero y efectos; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien, se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes, á las cárceles de esta ciudad.

Dado en Caravaca á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Fernando Moya.—Por su mandato, Nicolás González.

## Gasómetro Tarragonense

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar Junta general ordinaria de señores accionistas que se celebrará el día 5 del próximo mes de Marzo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, calle de Jaime 1º, núm. 19.

Para tener derecho de asistencia á dicha Junta deberán los señores accionistas depositar en la Caja de la Sociedad, con tres días por lo menos de anticipación al señalado, un número de acciones que no baje de cuatro, y recojer una papeleta de entrada que en Secretaría se les facilitará.

Si la referida Junta general no pudiese tener lugar el día antes mencionado por no reunirse número suficiente de señores accionistas, se celebrará el día 7 del mismo mes y á la hora ya expresada, y serán válidos sus acuerdos sea cual fuere el número de concurrentes á la misma.

Tarragona 7 de Febrero de 1896.—P. A. del C. de A. el Presidente, Juan González.—El Secretario, José de Rovira.

## Sindicato de Riegos DE LOS PRADOS DE AMPOSTA

Don Rafael Solá Lafón, Presidente del Sindicato de Riegos de los Prados de Amposta.

Hago saber: Que siendo celebrar Junta general ordinaria los señores de esta Comunidad el domingo 16 de los corrientes, se convoca á los señores que tengan derecho de asistir á la misma para las once de la mañana del expresado día, en el local que ocupan las Escuelas de instrucción primaria de esta villa. Si según lo prevenido en el art. 8º de las Ordenanzas de este Sindicato no pudiera celebrarse la Junta en dicho día por no asistir clásiadas terceras partes de interesados que determina el art. 16, tendrá lugar definitivamente el domingo siguiente 23 del actual, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que en ella se tomen, sea cual fuere el número de concurrentes, como dispone el art. 9º de las mismas Ordenanzas.

Las distas electorales para el presente año, quedan expuestas al público en esta Secretaría, desde el día de hoy al de la Junta general, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones debidamente justificadas se presenten acerca de las mismas.

Amposta 1º de Febrero de 1896.—Rafael Solá.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nelle.